



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3706/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos contenidos respecto de la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Infraestructura, Escuelas, Sanitaria, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto Local de la Infraestructura Física
Educativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3706/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090171624000042**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito respetuosamente me brinden la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1. ¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas ?
2. En caso de que la respuesta sea afirmativa:
 - a) ¿Cómo se ejerce ese recurso?
 - b) ¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua?
3. ¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios? 4. ¿Cuáles son estas acciones? [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ILIFECDMX/UT/169/2024**, de **misma fecha**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de este Instituto y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Como consecuencia, se debe comprender que **el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.**

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **hago de su conocimiento el contenido del oficio que se remitió a esta Unidad de Transparencia, por parte de la unidad administrativa, para atender su solicitud dentro del ámbito de su competencia.**

Por lo tanto, mediante oficio **ILIFECDMX/GDPINFE/674/2024** (adjunto), firmado por el Gerente de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del Instituto, informó lo siguiente:

“[...]

El Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ILIFECDMX, realiza el diagnóstico y se determina por deterioro y/o daño; dar el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel.

Una vez que se tiene la información producto de los levantamientos de necesidades, se envía a la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), para que en conjunto con este Instituto y mediante convenios se determine los planteles a ser atendidos mediante recursos del Fondo de Aportación Múltiple (FAM). Este recurso se ejerce con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, que mediante convocatorias que se publican en la Gaceta de la Ciudad de México, las empresas interesadas puedan participar para realizar los trabajos contemplados en cada plantel.

Así mismo, para poder determinar la cantidad de sanitarios que requiere el plantel, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED). Para poder dotar de agua a los planteles, se solicita a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias realizar estos trabajos, ya que este Instituto no puede realizar trabajos fuera del Plantel Educativo.

Por último, toda vez que señaló como **Medio para recibir notificaciones, “Correo Electrónico”**, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite mediante la dirección de correo electrónico señalada en el apartado **Datos del solicitante**, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

En el caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **ILIFECDMX/GDPINFE/702/2024**, de veinte de agosto, suscrito por la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ILIFECDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con relación al oficio número **ILIFECDMX/UT/173/2024** con fecha 27 de agosto de 2024, con el asunto de “Solicitud de manifestaciones y alegatos, sobre el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3706/2024, respecto a la solicitud de información pública 090171624000042”, y en referencia al oficio número **ILIFECDMX/GDPINFE/702/2024** de fecha 20 de agosto de 2024 en donde dicha solicitud fue atendida, por este medio me permito sustentar la respuesta primigenia en los siguientes términos:

"Solicito respetuosamente me brinden la siguiente información:

1. ¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas?

Como se mencionó con anterioridad, **dentro del recurso asignado a los planteles, se considera trabajos de mantenimiento y rehabilitación las instalaciones hidrosanitarias** que se encuentran al interior de los planteles ubicados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Esto se determina mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ILIFECDMX.

2. En caso de que la respuesta sea afirmativa:

a) ¿Cómo se ejerce ese recurso?

Este recurso se ejerce mediante contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto realizado; con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, el cual, las convocatorias se publican en la Gaceta de la Ciudad de México.

b) *¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua?*

A través de los citados levantamientos de necesidades, este instituto en conjunto con la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), mediante convenios, se determina los planteles a ser atendidos. Para la viabilidad de dotación de sanitarios, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED). El ILIFE solo realiza trabajos dentro del plantel.

3. *¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios?*

Este Instituto realiza acciones en función del levantamiento de necesidades elaborados en las escuelas en materia de baños, y por otro lado, no se cuenta con las atribuciones para dotar de agua a las escuelas, por lo que se solicita colaboración a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias para realizar estos trabajos. El ILIFE no realiza trabajos al exterior del plantel.

4. *¿Cuáles son estas acciones? (sic)".*

Como se enuncio anteriormente, las acciones realizadas por este Instituto son el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel (resultado del diagnóstico y levantamiento de necesidades).

En virtud de lo anterior, se hace constar que esta Gerencia atendió los requerimientos peticionados por el solicitante, y se reitera el proceso que lleva a cabo este Instituto para poder brindar atención a los planteles en la materia que particularmente es de interés del solicitante.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO SE DIO RESPUESTA PUNTUAL A CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULÉ. SE PROPORCIONA UNA RESPUESTA GENERICA QUE NO ATIENDE LA ESPECIFICAD DE CADA PREGUNTA (EJEMPLO, EL TEMA DE PRESUPUESTO)

LE SOLICITO ME BRINDE UNA RESPUESAT PUNTUAL

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3706/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió alegatos, por medio del oficio **ILIFECDMX/UT/178/2024**, de misma fecha, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

2. Dicha solicitud fue atendida en términos del oficio **ILIFECDMX/UT/169/2024**, en coadyuvancia con el área respectiva del instituto, mediante su oficio **ILIFECDMX/GDPINFE/702/2024**, manifestando respectivamente lo siguiente:

“El Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ILIFECDMX, realiza el diagnóstico y se determina por deterioro y/o daño; dar el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel.

Una vez que se tiene la información producto de los levantamientos de necesidades, se envía a la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), para que en conjunto con este Instituto y mediante convenios se determine los planteles a ser atendidos mediante recursos del Fondo de Aportación Múltiple (FAM). Este recurso se ejerce con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, que mediante convocatorias que se publican en la Gaceta de la Ciudad de México, las empresas interesadas pueden participar para realizar los trabajos contemplados en cada plantel.

Así mismo, para poder determinar la cantidad de sanitarios que requiere el plantel, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED). Para poder dotar de agua a los planteles, se solicita a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias realizar estos trabajos, ya que este Instituto no puede realizar trabajos fuera del Plantel Educativo (sic)”.

3. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“NO SE DIO RESPUESTA PUNTUAL A CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMulé. SE PROPORCIONA UNA RESPUESTA GENERICA QUE NO ATIENDE LA ESPECIFICIDAD DE CADA PREGUNTA (EJEMPLO, EL TEMA DE PRESUPUESTO)
LE SOLICITO ME BRINDE UNA RESPUESTA PUNTUAL (sic)”.*

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – La respuesta a la solicitud del ahora recurrente se emitió dentro del término legal con el que se contaba para tal efecto, de igual forma se remitió a la totalidad de las áreas adscritas a este sujeto obligado, para su debida gestión dando cumplimiento a la búsqueda de la información con los elementos brindados por el ahora recurrente atendiendo al artículo 211 de la ley local de la materia.

SEGUNDO. – De igual forma es aplicable al presente asunto el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

TERCERO. – A raíz de la presente inconformidad, se giró oficio a la gerencia respectiva para que estuviera dentro de su posibilidad el manifestar la razón de su actuación, por lo tanto, mediante oficio **ILIFECDMX/GCCO/719/2024 (adjunto)**, signado por el Gerente de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del Instituto, informo lo siguiente:

[...]

“...en referencia al oficio número ILIFECDMX/GDPINFE/702/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 en donde dicha solicitud fue atendida, por este medio me permito sustentar la respuesta primigenia en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente me brinden la siguiente información:

1. ¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas?

Como se mencionó con anterioridad, dentro del recurso asignado a los planteles, se considera trabajos de mantenimiento y rehabilitación las instalaciones hidrosanitarias que se encuentran al interior de los planteles ubicados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Esto se determina mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ILIFECDMX.

2. En caso de que la respuesta sea afirmativa:

a) ¿Cómo se ejerce ese recurso?

Este recurso se ejerce mediante contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto realizado; con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, el cual, las convocatorias se publican en la Gaceta de la Ciudad de México.

b) ¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua?

A través de los citados levantamientos de necesidades, este Instituto en conjunto con la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), mediante convenios, se determina los planteles a ser atendidos. Para la viabilidad de dotación de sanitarios, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED). El ILIFE solo realiza trabajos dentro del plantel.

3. ¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios?

Este Instituto realiza acciones en función del levantamiento de necesidades elaborados en las escuelas en materia de baños, y por otro lado, no se cuenta con las atribuciones para dotar de agua a las escuelas, por lo que se solicita colaboración a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias para realizar estos trabajos. El ILIFE no realiza trabajos al exterior del plantel.

4. ¿Cuáles son estas acciones?

Como se enuncio anteriormente, las acciones realizadas por este Instituto son el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel (resultado del diagnóstico y levantamiento de necesidades).

En virtud de lo anterior, se hace constar que esta Gerencia atendió los requerimientos peticionados por el solicitante, y se reitera el proceso que lleva a cabo este Instituto para poder brindar atención a los planteles en la materia que particularmente es de interés del solicitante. (sic)".

Énfasis añadido.

CUARTO. –En consecuencia, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]"

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

“Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; [...].”

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

QUINTO. – Por último, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta dentro del ámbito de competencia de este Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México en base en los antecedentes que obran, a la solicitud de folio **090171624000042**

Aunado a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, el cual en su parte conducente establece lo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

“II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; ...”

Lo anterior, en virtud de que este Instituto plasmó la búsqueda exhaustiva dentro de su alcance, sin vulnerar derecho alguno.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **090171624000042** que obra agregado en autos.
- Oficio número **ILIFECDMX/GDPINFE/719/2024**, signado por el Gerente de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del Instituto.

2.-. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados

a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090171624000042**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada a la solicitud de información folio **090171624000042**.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **ILIFECDMX/GDPINFE/719/2024**, de treinta de agosto, suscrito por la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ILIFECDMX, mismo que se señala a continuación:

[...]

"Solicito respetuosamente me brinden la siguiente información:

1. ¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas?

Como se mencionó con anterioridad, **dentro del recurso asignado a los planteles, se considera trabajos de mantenimiento y rehabilitación las instalaciones hidrosanitarias** que se encuentran al interior de los planteles ubicados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Esto se determina mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ILIFECDMX.

2. En caso de que la respuesta sea afirmativa:

a) ¿Cómo se ejerce ese recurso?

Este recurso se ejerce mediante contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto realizado; con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, el cual, las convocatorias se publican en la Gaceta de la Ciudad de México.

b) ¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua?

A través de los citados levantamientos de necesidades, este instituto en conjunto con la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), mediante convenios, se determina los planteles a ser atendidos. Para la viabilidad de dotación de sanitarios, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED). El ILIFE solo realiza trabajos dentro del plantel.

3. ¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios?

Este Instituto realiza acciones en función del levantamiento de necesidades elaborados en las escuelas en materia de baños, y por otro lado, no se cuenta con las atribuciones para dotar de agua a las escuelas, por lo que se solicita colaboración a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias para realizar estos trabajos. El ILIFE no realiza trabajos al exterior del plantel.

4. ¿Cuáles son estas acciones? (sic)".

Como se enuncio anteriormente, las acciones realizadas por este Instituto son el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel (resultado del diagnóstico y levantamiento de necesidades).

[...]

VII. Cierre. El trece de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de ese mismo mes, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso éste se ha quedado sin materia, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria y solicitó sobreseer el recurso de revisión, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de diversas áreas, señalando lo siguiente:
[1] ¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas [2] En caso de que la respuesta sea afirmativa: a) ¿Cómo se ejerce ese recurso? b) ¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua? [3] ¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios? [4] ¿Cuáles son estas acciones?	La Gerencia de Diagnóstico y Proyectos, señaló que mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de esa Gerencia, realiza el diagnóstico y se determina por deterioro y/o daño; dar el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel. Una vez que se tiene la información producto de los levantamientos de necesidades, se envía a la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), para que en conjunto con este Instituto y mediante convenios se determine los planteles a ser atendidos mediante recursos del Fondo de Aportación Múltiple (FAM). Este recurso se ejerce con fundamento en la Ley de Obra Publica de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Publica del Distrito Federal, que mediante convocatorias que se publican en la Gaceta de la Ciudad de México, las

	empresas interesadas puedan participar para realizar los trabajos contemplados en cada plantel. Así mismo, para poder determinar la cantidad de sanitarios que requiere el plantel, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED). Para poder dotar de agua a los planteles, se solicita a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias realizar estos trabajos, ya que este Instituto no puede realizar trabajos fuera del Plantel Educativo.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, indicando que el sujeto obligado no dio respuesta puntual a los requerimientos solicitados toda vez que proporcionó una respuesta genérica.	El sujeto obligado con la finalidad de ampliar su respuesta atendiendo de manera puntual cada contenido informativo, misma que señala lo siguiente: Respecto del contenido informativo [1] reiteró que, dentro del recurso asignado a los planteles, se considera trabajos de mantenimiento y rehabilitación las instalaciones hidrosanitarias que se encuentran al interior de los planteles ubicados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Esto se determina mediante los levantamientos de necesidades que se

	realizan en los planteles a cargo de la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ese Instituto. Respecto del contenido informativo [2] señaló que ese recurso se ejerce mediante contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto realizado; con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, el cual, las convocatorias se publican en la Gaceta de la Ciudad de México Asimismo, señaló que a través de los citados levantamientos de necesidades, este Instituto en conjunto con la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), mediante convenios, se determina los planteles a ser atendidos. Para la viabilidad de dotación de sanitarios, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), precisó que ese Instituto solo realiza trabajos dentro del plantel. Respecto del contenido informativo [3] señaló que realiza acciones en función del levantamiento de necesidades elaborados en las escuelas en materia de baños, y por otro lado, no se cuenta con las atribuciones para dotar de agua a las escuelas, por lo
--	--

	que se solicita colaboración a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias para realizar estos trabajos. El ILIFE no realiza trabajos al exterior del plantel. Respecto del contenido informativo [4] reiteró que las acciones realizadas por este Instituto son el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel (resultado del diagnóstico y levantamiento de necesidades). <u>De lo anterior, sirve precisar que el sujeto obligado si bien pretendió otorgar una respuesta, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular.</u>
--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó:

[1] ¿El presupuesto estatal considera recursos para la adecuación de infraestructura sanitaria en las escuelas?

[2] En caso de que la respuesta sea afirmativa:

- a) ¿Cómo se ejerce ese recurso?
- b) ¿Cómo pueden acceder a él las escuelas que no cuentan con baños o acceso a agua?
- [3] ¿Se están llevando acciones encaminadas a dotar de baños y agua a las escuelas de educación básica que carecen de dichos servicios?
- [4] ¿Cuáles son estas acciones?

El Sujeto obligado a través de la **Gerencia de Diagnóstico y Proyectos**, emitió **una respuesta** indicando que mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de esa Gerencia, realiza el diagnóstico y se determina por deterioro y/o daño; dar el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel.

Una vez que se tiene la información producto de los levantamientos de necesidades, se envía a la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), para que en conjunto con este Instituto y mediante convenios se determine los planteles a ser atendidos mediante recursos del Fondo de Aportación Múltiple (FAM). Este recurso se ejerce con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, que mediante convocatorias que se publican en la Gaceta de la Ciudad de México, las empresas interesadas puedan participar para realizar los trabajos contemplados en cada plantel.

Así mismo, para poder determinar la cantidad de sanitarios que requiere el plantel, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto

Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED). Para poder dotar de agua a los planteles, se solicita a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias realizar estos trabajos, ya que este Instituto no puede realizar trabajos fuera del Plantel Educativo.

De lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, indicando que el sujeto obligado no dio respuesta puntual a los requerimientos solicitados toda vez que proporcionó una respuesta genérica.

Adicionalmente, en vía de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado remitió atendiendo de manera puntual cada contenido informativo, misma que señala lo siguiente:

- Respecto del contenido informativo **[1]** reiteró que, dentro del recurso asignado a los planteles, se considera trabajos de mantenimiento y rehabilitación las instalaciones hidrosanitarias que se encuentran al interior de los planteles ubicados en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Esto se determina mediante los levantamientos de necesidades que se realizan en los planteles a cargo de la Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa del ese Instituto.
- Respecto del contenido informativo **[2]** señaló que ese recurso se ejerce mediante contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto realizado; con fundamento en la Ley de Obra Pública de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, el cual, las convocatorias se publican en la Gaceta de la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que a través de los citados levantamientos de necesidades, este Instituto en conjunto con la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), mediante convenios, se determina los planteles a ser atendidos. Para la viabilidad de dotación de sanitarios, este se verifica y consulta de acuerdo con las normas aplicables del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), precisó que ese Instituto solo realiza trabajos dentro del plantel.

- Respecto del contenido informativo **[3]** señaló que realiza acciones en función del levantamiento de necesidades elaborados en las escuelas en materia de baños, y por otro lado, no se cuenta con las atribuciones para dotar de agua a las escuelas, por lo que se solicita colaboración a las Alcaldías de la Ciudad de México, SACMEX u otras dependencias para realizar estos trabajos. El ILIFE no realiza trabajos al exterior del plantel.
- Respecto del contenido informativo **[4]** reiteró que las acciones realizadas por este Instituto son el mantenimiento y/o rehabilitación de las instalaciones hidrosanitarias, así como el mobiliario sanitario, acabados y mamparas en los núcleos sanitarios que se encuentran dentro del plantel (resultado del diagnóstico y levantamiento de necesidades).

De lo anterior, sirve precisar que el sujeto obligado si bien pretendió otorgar una respuesta detallada y puntual, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular.

No obstante lo anterior, dicha información no puede ser validada dado que los alegatos y manifestaciones, así como la pretendida respuesta complementaria no fue hecha del conocimiento del particular en el medio que señaló para tales efectos.

En este sentido, sirve reiterar que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información, lo anterior de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este órgano Garante el cual indica lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2146/2020	Alcaldía Gustavo A. Madero	Marina Alicia San Martín Reboloso	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0372/2021	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Arístides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Arístides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0524/2021	Agencia de Atención Animal	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/06/2021	Por unanimidad de votos.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado no entregó la respuesta de las manifestaciones y alegatos en el medio señalado por la persona recurrente, esto es, el correo electrónico.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notificar a la persona recurrente la respuesta otorgada en las manifestaciones y alegatos, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, esto es correo electrónico.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.